

Concepto legal de lo que constituye menaje de casa para los efectos del embargo.

Causa No. 500 de 1945.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

En un juicio seguido por don Silvio Rivera con Agustín Arias Carracado, a solicitud del primero, se trabó embargo preventivo en los muebles de la oficina del deudor Arias; y ese embargo se amplió a los muebles de la casa habitación del mismo; y como el Dr. Alfonso S. Aguinaga, también era acreedor de Arias, pidió que se tuviera como reembargo, el solicitado por él, sobre los mismos muebles y ello ha originado, que doña Lida Iche de Arias, interponga terceraía excluyente de dominio, respecto del embargo mencionado, sosteniendo que los muebles embargados, son de su exclusiva propiedad, tanto porque es menaje de casa, cuanto por que los ha adquirido, con su propio dinero; y además, la deuda cuyo pago se exige, la contrajo su esposo, antes de haber celebrado el matrimonio, por lo que es deuda personal, del mismo.—Aguinaga, contesta la demanda, a fs. 4, oponiéndose a la acción; se dá por absuelto el traslado, en rebeldía de Rivera, a fs. 5; y el deudor Arias, conviene en la acción, a fs. 6, recibándose la causa a prueba, y terminada en su sustanciación, se expide la sentencia de fs. 38, que declara infundada la demanda; y como se confirmara, por la de fs. 64, la demandante, interpone recurso de nulidad, a fs. 66, concedido por auto de su vuelta.

El embargo en los bienes de la oficina del deudor, es inobjetable; pero el llevado a cabo en los muebles de

la casa habitación no es legal; porque según el acta de fs. 3 vuelta, del incidente que se tiene a la vista, los muebles que se han embargado, constituyen menaje de casa; como son: mesitas de noche, sillas, sofás, frigidaire, máquina de escribir y otros, que se enumeran, ya que la vida moderna, considera indispensable, esos utensilios; fijándose, en que el frigidaire, por ejemplo, no es objeto de lujo, ni de arte, sino necesario para la conservación de los alimentos; la máquina de escribir, tampoco lo es, pues constituye elemento de trabajo; y los roperos, aunque tengan espejos, así como los sofás, aunque sean forrados en terciopelo, etc., su empleo es útil y necesario, para el desarrollo de la vida diaria, como fácilmente se comprende; sin que sea posible, querer reducir un hogar a solo las camas, la mesa de comedor y seis sillas, como lo pretende el embargante.—Son otros y muy distintos, los objetos de lujo y arte, que permite la Ley embargar, para el pago de las deudas del matrimonio; pero no, para las personales, de uno de los cónyuges.—Las consideraciones aducidas, y el mérito de los documentos que obran a fs. 8 y siguientes, en especial el de fs. 23; el de la partida de matrimonio copiada a fs. 26, sirven de fundamento a la opinión Fiscal, en el sentido de que la Corte Suprema debe declarar que HAY NULIDAD, en la Resolución de Vista, de fs. 64; reformándola, revocar la de Primera Instancia, de fs. 38; declarar fundada la tercera de fs. 1, respecto de los muebles, que se encuentran en el domicilio del matrimonio Arias Iche, y a que se refiere el acta, de fs. 3 vuelta, del incidente acompañado; mandar que se levante el embargo, que esa diligencia contiene.

Lima, 16 de junio de 1945.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 2 de julio de 1945.

Vistos; de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: y estando a lo dispuesto en los artículos seiscientos diecisiete inciso tercero del Código de Procedimientos Civiles y ochocientos veinte del Código Civil: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha dieciocho de abril último: reformándola y revocando la apelada de fojas treintiocho, su fecha veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarentitres; declararon fundada la acción de tercería interpuesta a fojas una por doña Lida Iché de Arias contra don Silvio Rivera y otros, respecto de los muebles que se encuentran en el domicilio del matrimonio Arias-Iché, y a que se refiere el acta de fojas tres vuelta del incidente acompañado: mandaron que se levante el embargo que su diligencia contiene; y los devolvieron.

**Valdivia — Portocarrero — Samanamud — Serpa
Alvaríno.**

Se publicó conforme a ley.

José Merino Reyna, Secretario.
